



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1446
26 AGO. 2020

FECHA:

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE RECICLAJE Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS (LLANTAS, LONAS, SACOS, PLASTICOS) EN PREDIOS UBICADOS EN QUEBRADA SECA – DIVINO NIÑO, EN AREA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, EN CONTRA DEL SEÑOR JHON CARLOS VISBAL TORRES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 12.693.924,”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - **CORPAMAG**, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante denuncia radicada bajo el consecutivo interno 2211 de 2019, habitantes del sector de Divino Niño, en el Distrito de Santa Marta, advierten que en predios de la zona se vienen desarrollando la actividad de reciclaje, lavado, triturado y pulverizado de materiales plásticos y todo tipo de residuos sin ningún tipo de control; lo cual según afirman los residentes del área, genera riesgos en su salud y posibles impactos adversos al medio ambiente.

Que el día 20 de diciembre de 2019, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de **CORPAMAG**, realizaron visita de inspección y seguimiento al lugar objeto de la denuncia, con el propósito de verificar las condiciones de funcionamiento de las instalaciones y el cumplimiento del marco normativo ambiental vigente.

Que como consecuencia de lo anterior se emitió el Concepto Técnico respectivo, del cual se desprenden las siguientes valoraciones y conclusiones:

“(…)

...El día veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se realizó visita al área objeto de la denuncia, al momento de la visita no se encontraba personal en el área, no obstante se pudo verificar el depósito de diverso tipo de material tales como:

- Llantas
- Lonas
- Sacos
- plásticos

Es menester explicar que no se pudo acceder al predio dado que no se encontraba personal en actividad, sin embargo se puede suponer que existe actividad reciente en el área. Tal como se observan en las imágenes existen sacos con contenido desconocido (Anexo fotografías).

Para llegar al área objeto de la denuncia se parte desde la intersección de la troncal del caribe en las coordenadas aproximadas de Latitud = 11°13'45.32"N y Longitud = 74° 8'47.82"O, se toma el carreteable localizado en sentido Suroriental, siendo el único carreteable que conduce hasta el área



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1446

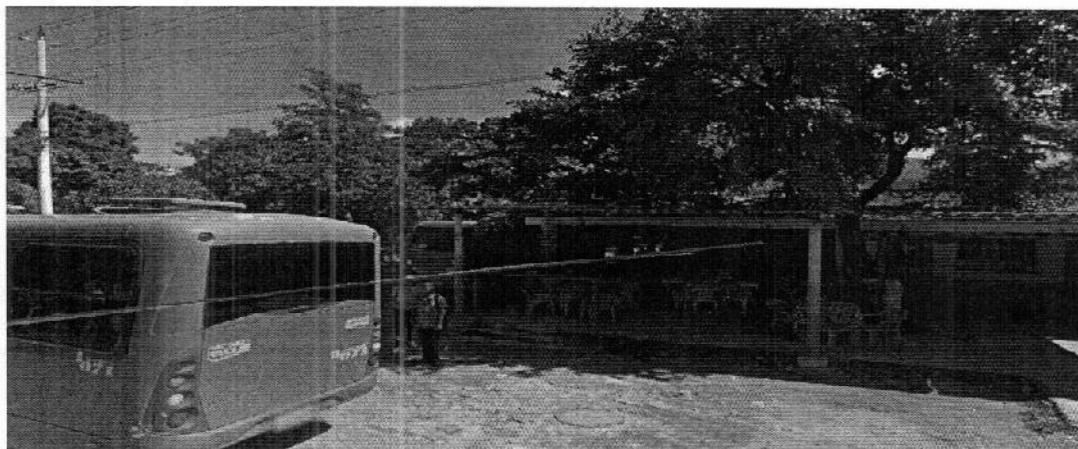
FECHA:

26 AGO. 2020

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE RECICLAJE Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS (LLANTAS, LONAS, SACOS, PLASTICOS) EN PREDIOS UBICADOS EN QUEBRADA SECA – DIVINO NIÑO, EN AREA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, EN CONTRA DEL SEÑOR JHON CARLOS VISBAL TORRES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 12.693.924.”

objeto de la denuncia. El recorrido tiene una longitud de aproximadamente de mil ciento noventa y tres (1193) metros.

En el punto de intersección de la vía troncal del caribe con el carretable se encuentra como guía, un establecimiento comercial tal como se muestra en la imagen a continuación



Dado que no se pudo ingresar al predio se procedió a realizar la georeferenciación mediante la utilización de un GPS Garmin 64s, posteriormente se utilizaron las imágenes de Google Earth Pro 7.3.2.5776 (64-bit).

LOCALIZACIÓN Y DEFINICIÓN DEL ACCESO AL ÁREA OBJETO DE LA DENUNCIA



Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamaq.gov.co – email: contactenos@corpamaq.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

1446

26 AGO, 2020

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE RECICLAJE Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS (LLANTAS, LONAS, SACOS, PLASTICOS) EN PREDIOS UBICADOS EN QUEBRADA SECA – DIVINO NIÑO, EN AREA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, EN CONTRA DEL SEÑOR JHON CARLOS VISBAL TORRES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 12.693.924,”

De acuerdo a lo anterior se puede observar que en la imagen fechada 02/17/2018, se puede evidenciar la actividad en el área.(en la parte inferior de la imagen aparece la fecha)



*De acuerdo al registro histórico de Google Earth Pro, es a partir de la imagen datada **febrero diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)**, se observa actividad de almacenamiento.*

De acuerdo a lo observado en campo se observa una división interna, lo que haría suponer que se trata de dos predios con la misma actividad.

La imagen anterior correspondiente a la fecha 12/22/2016, no se observa actividad de almacenamiento, tal como se observa en la imagen:

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

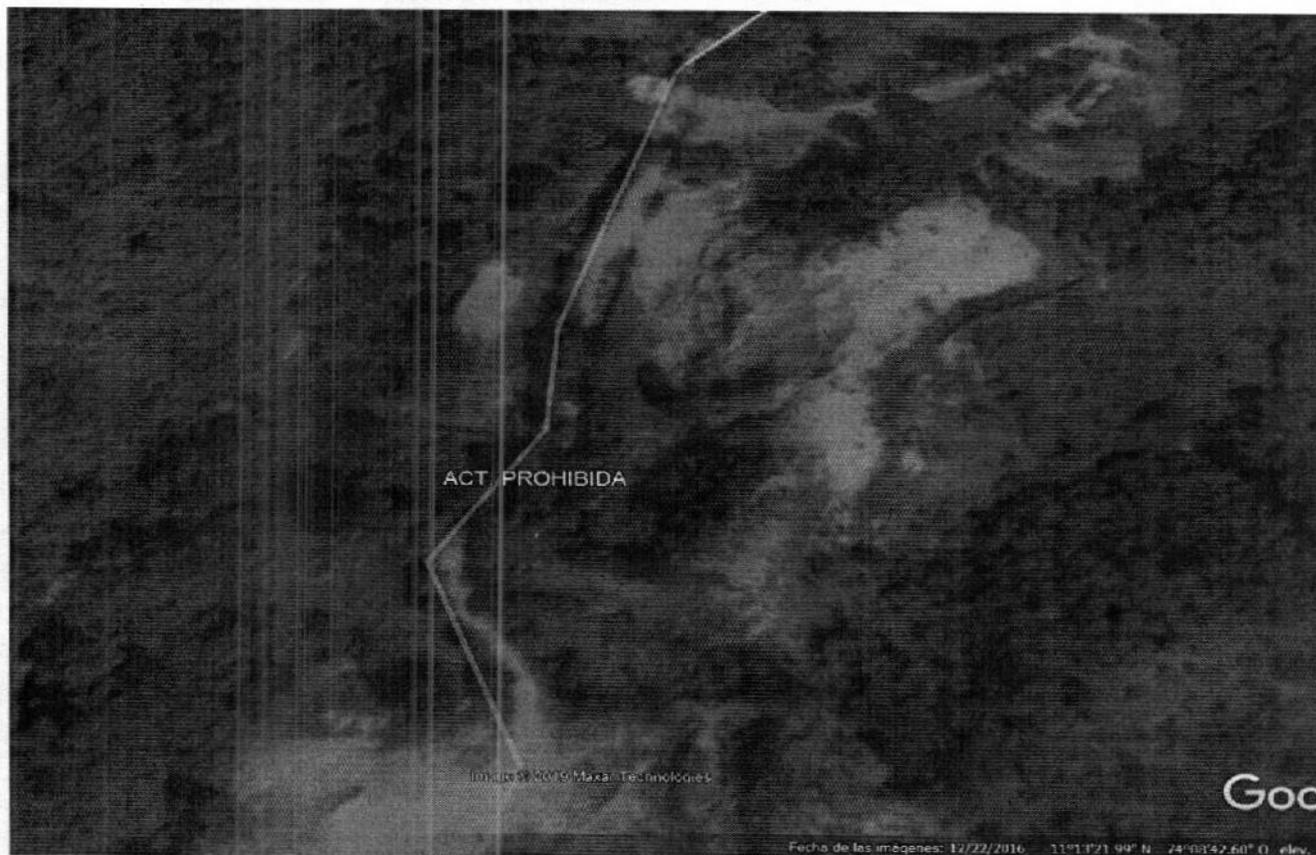
RESOLUCIÓN N°

1446

FECHA:

26 AGO. 2020

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE RECICLAJE Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS (LLANTAS, LONAS, SACOS, PLASTICOS) EN PREDIOS UBICADOS EN QUEBRADA SECA – DIVINO NIÑO, EN AREA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, EN CONTRA DEL SEÑOR JHON CARLOS VISBAL TORRES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 12.693.924,”



Superpuesta la información georreferenciada en la Cartografía Oficial adoptada mediante acuerdo N° 005 de 2000, por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Santa Marta, se observa que la zona donde se desarrolla la actividad se encuentra en suelo de protección denominado Paz Verde

El acuerdo N° 005 de 2000, establece en su artículo 104., Suelos de Protección en el área rural. Los suelos rurales de protección, con sus respectivos perímetros, se expresan a continuación:

a) Parque Dumbira. Se configura como Parque Natural Distrital dentro de los siguientes límites: Norte: partiendo desde Punta las Minas en las coordenadas (985896E, 1738588N) donde se interceptan la cota 40 metros y el límite del parque Nacional Tayrona, seguimos el límite del Parque Nacional Tayrona en las coordenadas (990542E, 1738603N), en una línea recta hasta encontrarse



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1446

FECHA:

26 AGO. 2020

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE RECICLAJE Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS (LLANTAS, LONAS, SACOS, PLASTICOS) EN PREDIOS UBICADOS EN QUEBRADA SECA – DIVINO NIÑO, EN AREA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, EN CONTRA DEL SEÑOR JHON CARLOS VISBAL TORRES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 12.693.924,”

de nuevo la cota 40 metros en las coordenadas (991274E, 1738226N), seguimos la cota 40 metros hasta interceptar la vía que conduce a Bahía Concha en la coordenada (991701E, 1737984N); Oriente: tomando las coordenadas anteriores, seguimos la vía hasta volver a encontrarse con la 40 metros en las coordenadas (991196E, 1736519N); Sur: tomando la coordenada anterior y siguiendo la cota 40 metros hasta la coordenada (986056E, 1736554N) y en línea recta hasta la línea costera o mar Caribe (Punta Palanca) en las coordenadas (985878E, 1736676N); Occidente: desde el punto anterior siguiendo la línea costera en las coordenadas (986644E, 1737032N); en línea recta hasta encontrarse con la cota 40 metros, en las coordenadas (986783E, 1737021N); tomando la cota de los 40 metros, hasta interrumpirse en las coordenadas (986888E, 1738311N), siguiendo la línea costera hasta cerrar en puntas Las Minas en las coordenadas (985896E, 1738588N).

b) Parque Bondigua. Se configura como Parque Natural Distrital dentro de los siguientes límites: Norte: Partiendo de las coordenadas (991701E, 1737984N) donde se encuentra la cota 40 y la vía que conduce a Bahía Concha, siguiendo la cota hasta llegar a las coordenadas (995205E, 1737401N); Oriente: desde el punto o coordenadas anteriores siguiendo con la cota 40 metros hasta interceptarse con la Troncal del Caribe en las coordenadas (995527E, 1735557N); Sur: desde la coordenada anterior, siguiendo la troncal del Caribe hasta interceptarse con la Quebrada Mojada y perímetro urbano en la coordenada (993009E, 1734014N); en línea recta hasta interceptarse con la cota 40 metros, seguimos la cota hasta encontrarse con la vía que conduce a Bahía Concha en las coordenadas (991196E, 1736519N); Occidente: partiendo de la coordenada anterior, siguiendo la vía a Bahía Concha, hasta interceptar la cota 40 metros en las coordenadas (991701, 1737984).

c) Parque Pazverde. Se configura como Parque Natural Distrital dentro de los siguientes límites: Norte: Intersección de la Troncal, Quebrada Mojada y perímetro urbano en la coordenada (99309E, 1734014N); siguiendo el curso de la Quebrada Mojada arriba hasta la coordenada (994339E, 1732823N); Oriente: Siguiendo en línea hasta encontrarse con la cota 100 metros en la coordenada (994280E, 1732776N) siguiendo la cota 100 metros hasta la coordenada (993003E, 1731403N); sigue en línea recta hasta la coordenada (992247E, 1730587N) sigue en línea recta hasta la coordenada (992365E, 1730173N); sigue en línea recta hasta la coordenada (991842E, 1730105N) en línea recta hasta la coordenada (990849E, 1729111N); en línea recta hasta la coordenada (990412E, 1728768N); línea recta hasta la coordenada (986935E, 1725878N); en línea recta hasta interceptarse con la cota 500 Mts. En la coordenada (986935E, 1724697 N); siguiendo la cota 500 hasta llegar a la coordenada (987656E, 1720889N); en línea recta hasta interceptarse con la Quebrada El Doctor en la coordenada (987224E, 1717721N); Sur: siguiendo el curso de la Quebrada desde la coordenada anterior hasta la intersección con la cota 100 Mts con la coordenada 986101E y 1717613N; siguiendo la cota 100 Mts. Hacia el norte hasta llegar con la coordenada 986252E y 1719654N; siguiendo hacia el oriente en línea recta hasta la coordenada 986406E y 1719686N; siguiendo en línea recta hacia el norte hasta la coordenada 986227E y 1720470N; siguiendo en línea recta hasta la coordenada 986147E y 1720689N; siguiendo en línea recta con la coordenada 986160E y 1721188N; siguiendo en línea recta hasta llegar con la coordenada 986101E y 1721520N; siguiendo en línea recta hacia el occidente hasta interceptarse de nuevo con la cota de los 100 Mts. con la coordenada 985795E y 1721507N; siguiendo la cota de los 100 Mts. hasta interceptarse



1700-37

RESOLUCIÓN N° 1446

FECHA: 26 AGO, 2020

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE RECICLAJE Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS (LLANTAS, LONAS, SACOS, PLASTICOS) EN PREDIOS UBICADOS EN QUEBRADA SECA – DIVINO NIÑO, EN AREA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, EN CONTRA DEL SEÑOR JHON CARLOS VISBAL TORRES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 12.693.924,”

con el límite inferior de la ronda hídrica del Río Gayra en la coordenada 987618E y 1727232N; siguiendo el límite de la ronda hídrica del Río Gayra hasta llegar a la coordenada 986531E y 1727862N; seguimos en línea recta hasta interceptarse con el límite urbano con la coordenada 986657E y 1727977N; siguiendo el límite urbano hasta interceptarse con el límite superior de la ronda hídrica del Río Gayra con la coordenada 987173E y 1727998N; se sigue el límite de la ronda parte superior hasta interceptarse con la cota de los 100 Mts. con la coordenada 987875E y 1727768N; siguiendo la trayectoria de la cota de los 100 Mts. hasta interceptarse con el límite urbano con la coordenada 989458E y 1729442 N; en línea recta hasta la coordenada (989999E, 1729698N); en línea recta hasta la coordenada (991001E, 1730344N); en línea recta hasta la coordenada (990822E, 1730712N) en línea recta hasta interceptarse con la cota 50 metros en la coordenada (990835E, 1730848N); siguiendo la cota 50 metros hasta la coordenada (990885E, 1731287N) en línea recta con la coordenada (990974E, 1731287N); en línea recta con la coordenada (991065E, 1731408N); en línea recta con la coordenada (991064E, 1731507N); en línea interceptándose con la cota 50 metros en la coordenada (990993E, 1731571N); siguiendo la cota 50 hasta la coordenada (993000E, 1733277N) y en línea recta hasta interceptarse con la Troncal del Caribe, Quebrada Mojada y perímetro urbano en la coordenada (993009E, 1732823N).

d) Complejo Ambiental SUHAGUA. Representa un área de interés público distrital para la conservación y preservación del recurso hídrico, la flora y la fauna, y se delimita así: Desde el sur, ubicados en la coordenada $x=1711998$, $y=1004971$, (primer punto), siguiendo el límite distrital hasta llegar al límite del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, coordenadas $x=1711869$, $y=1008764$, (segundo punto), siguiendo por la quebrada La Nieve hasta la coordenada $x=1719132$, $y=1011712$, (tercer punto), nuevamente siguiendo el límite del Parque Nacional Natural Sierra Nevada hasta la coordenada $x=1727537$, $y=1017173$, (cuarto punto), siguiendo en línea recta hasta el río Guachaca, hasta la coordenada $x=1727468$, $y=1016423$, (quinto punto), siguiendo el curso del río Guachaca hasta la quebrada La Negra, en el punto conformado por las coordenadas $x=1725914$, $y=1015989$, (sexto punto), siguiendo la quebrada La Negra, hasta llegar a la coordenada $x=1728254$, $y=1013648$, (séptimo punto), siguiendo la línea hasta llegar a la cota 1.500 m.s.n.m. con las coordenadas $x=17300658$, $y=1011416$, (octavo punto), siguiendo la curva de los 1.500 m.s.n.m. hasta encontrarse con la Quebrada Viernes Santo, en las coordenadas $x=1717756$, $y=1002869$, (noveno punto), siguiendo hasta encontrar el río Córdoba, coordenadas $x=1715825$, $y=1005777$, (décimo punto), siguiendo el río Córdoba, hasta el punto de encuentro de las coordenadas $x=1712796$, $y=100425$, (onceavo punto), se empalma con la curva de nivel 1.000 cuya coordenada es $x=1713211$, $y=1004947$, (doceavo punto), hasta llegar al límite distrital coordenada $x=1712032$, $y=1004907$ (treceavo punto).

El mismo acuerdo N° 005 de 2000, establece en el artículo 426. **Disposiciones Especiales sobre el Parque Natural Distrital Pazverde.** Forma parte integral del subsistema de espacio público orográfico, el Parque Distrital Natural Pazverde, por su carácter de zona verde y por sus valores paisajísticos y ambientales.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1446

FECHA:

26 AGO. 2020

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE RECICLAJE Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS (LLANTAS, LONAS, SACOS, PLASTICOS) EN PREDIOS UBICADOS EN QUEBRADA SECA – DIVINO NIÑO, EN AREA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, EN CONTRA DEL SEÑOR JHON CARLOS VISBAL TORRES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 12.693.924,”

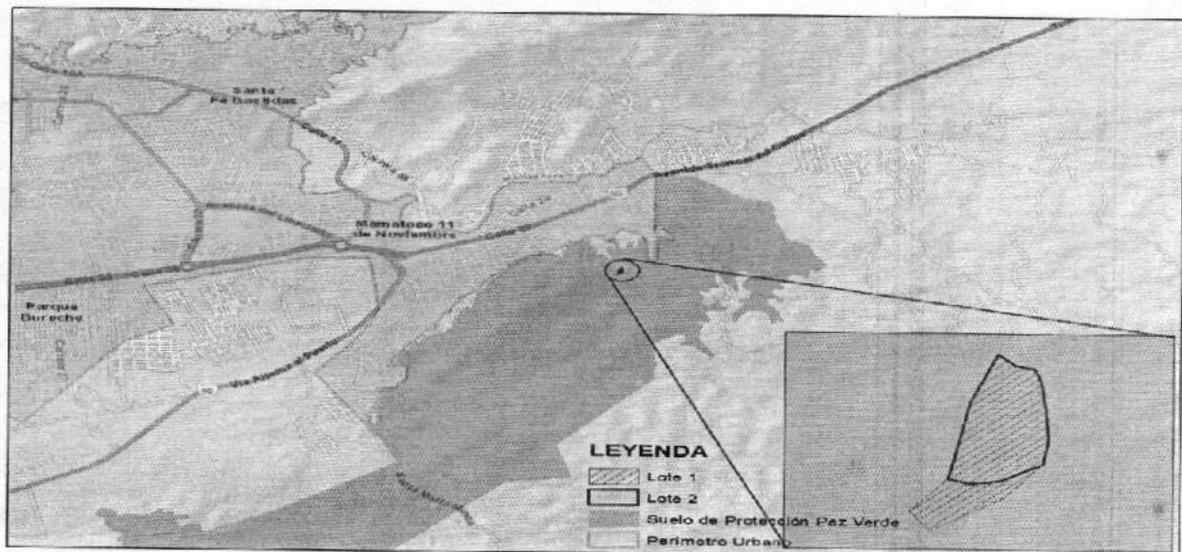
Parágrafo. *Designese al Parque Distrital Natural Pazverde, el uso exclusivo para actividades que generen el mínimo impacto sobre el medio, es decir: Investigación científica, educación ambiental, la recreación y el ecoturismo pasivo.*

El artículo 432. Establece: Disposición Prohibitiva. *Se prohíbe dentro de los Parques Distritales Naturales Dumbira, Pazverde y Bondigua, y en el Complejo Ambiental SUHAGUA el desarrollo de actividades de la construcción de hoteles, residencias, equipamientos, viales y otro tipo de infraestructuras diferentes a las señaladas en este Acuerdo.*

Parágrafo 1. *Todo acto que contravenga las disposiciones normativas y las determinaciones adoptadas en el presente Artículo, será motivo de cancelación, multa y/o sanción.*

Parágrafo 2. *Bajo estrictos parámetros de restricción y con la autorización expresa de la oficina de Planeación Distrital, la Autoridad Ambiental podrá autorizar a las empresas prestadoras de servicios públicos de la ciudad, la localización de equipamientos ligados a estos propósitos, (plantas de acueductos, tanques elevados y bajos, subestaciones eléctricas, plantas de acueductos y similares), toda vez que estos presten un beneficio colectivo.*

LOCALIZACIÓN DEL ÁREA OBJETO DE LA DENUNCIA SUPERPUESTA EN SUELO DE PROTECCIÓN PAZ VERDE





1700-37

RESOLUCIÓN N°

1446

FECHA: 26 AGO. 2020

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE RECICLAJE Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS (LLANTAS, LONAS, SACOS, PLASTICOS) EN PREDIOS UBICADOS EN QUEBRADA SECA – DIVINO NIÑO, EN AREA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, EN CONTRA DEL SEÑOR JHON CARLOS VISBAL TORRES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 12.693.924,"

De lo anterior queda absolutamente claro que los predios donde se desarrolla la actividad se encuentra en suelo de protección ambiental Paz Verde, en orden a lo establecido en el acuerdo N° 005 de 2000, la actividad es prohibida

De acuerdo a lo observado en la visita de campo se podrían estar presentado afectaciones a:

Suelo, la ubicación de todos estos elementos indeseables podría causar afectación a las propiedades físicas y químicas de suelo.

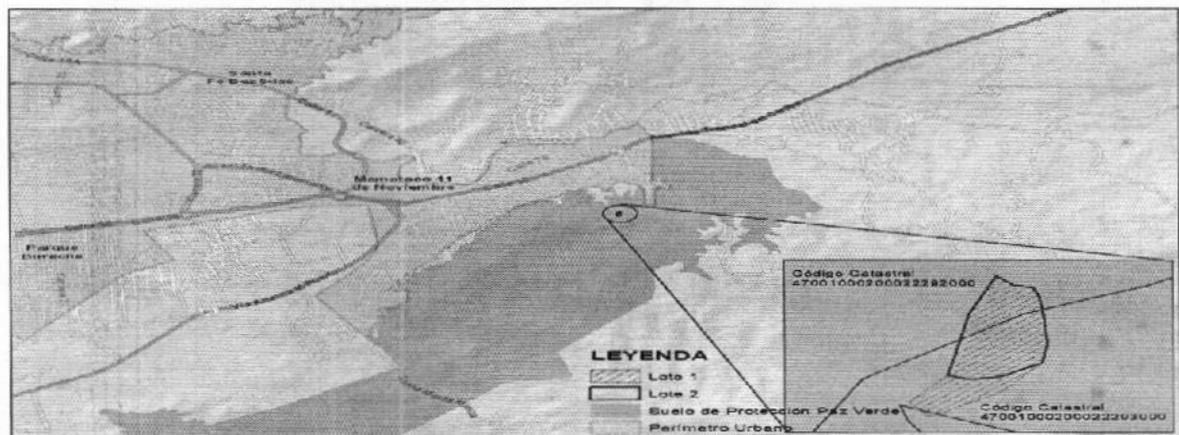
Paisaje, tal como se realiza la disposición de los residuos localizados en el área se considera que estos podrían estar generando una alteración nociva al paisaje

Superpuesta la información con la información que registra el aplicativo web de la pagina del Instituto Geografico Agustin Codazzi –IGAC-, el área donde se realizan actividades presenta traslajo con dos predios identificados con referencia catastral así:

- 47001000200022292000
- 47001000200022293000

El área posiblemente afectada en el predio con referencia catastral 47001000200022292000, seria de aproximadamente mil cuatrocientos treinta y uno (1431) metros cuadrados.

El área posiblemente afectada en el predio con referencia catastral 47001000200022293000, seria de aproximadamente cuatrocientos cincuenta (450) metros cuadrados.





1700-37

RESOLUCIÓN N°

1446

FECHA:

26 AGO. 2020

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE RECICLAJE Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS (LLANTAS, LONAS, SACOS, PLASTICOS) EN PREDIOS UBICADOS EN QUEBRADA SECA – DIVINO NIÑO, EN AREA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, EN CONTRA DEL SEÑOR JHON CARLOS VISBAL TORRES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 12.693.924,”

CONCEPTO:

En orden a lo expuesto en el título de antecedentes la actividad objeto de denuncia se encuentra en ejecución sin ningún tipo de permiso y/o autorización por parte de esta Autoridad Ambiental. El área donde se desarrolla la actividad se encuentra en Suelo de Protección Ambiental en concordancia a lo establecido en el acuerdo N° 005 de 2000, por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Santa Marta.

El área objeto de intervención de acuerdo al Plan de Ordenamiento territorial tiene la siguiente consideración:

Artículo 415°. Del Patrimonio Ecológico de los Samarios. *En el marco del Artículo 313, numeral 9, de la Constitución Política, declárense como parte integral del patrimonio ecológico y cultural de la ciudad: Los parques naturales Tayrona y Sierra Nevada, el complejo ambiental SUHAGUA y los parques naturales distritales Bondigua, Dumbira y Pazverde, localizados todos dentro de la jurisdicción político-administrativa Distrital.*

Artículo 426°. Disposiciones Especiales sobre el Parque Natural Distrital Pazverde. *Forma parte integral del subsistema de espacio público orográfico, el Parque Distrital Natural Pazverde, por su carácter de zona verde y por sus valores paisajísticos y ambientales.*

Parágrafo. *Desígnese al Parque Distrital Natural Pazverde, el uso exclusivo para actividades que generen el mínimo impacto sobre el medio, es decir: Investigación científica, educación ambiental, la recreación y el ecoturismo pasivo.*

Artículo 432. Disposición Prohibitiva. *Se prohíbe dentro de los Parques Distritales Naturales Dumbira, Pazverde y Bondigua, y en el Complejo Ambiental SUHAGUA el desarrollo de actividades de la construcción de hoteles, residencias, equipamientos, viales y otro tipo de infraestructuras diferentes a las señaladas en este Acuerdo.*

Parágrafo 1. *Todo acto que contravenga las disposiciones normativas y las determinaciones adoptadas en el presente Artículo, será motivo de cancelación, multa y/o sanción.*

(...)"

Que posteriormente, el día tres de julio de 2020, se realizó nueva visita ante las constantes quejas de la comunidad aledaña, el presente concepto da alcance al concepto emitido en virtud del auto N° 682 de abril de 2019. Al momento de la visita se identificó como propietario del inmueble y administrador de la actividad que se desarrolla al señor **JHON CARLOS VISBAL TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía 12.693.924, al momento de la visita expuso un certificado de uso del suelo expedido por una



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1446

FECHA: 26 AGO. 2020

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE RECICLAJE Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS (LLANTAS, LONAS, SACOS, PLASTICOS) EN PREDIOS UBICADOS EN QUEBRADA SECA – DIVINO NIÑO, EN AREA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, EN CONTRA DEL SEÑOR JHON CARLOS VISBAL TORRES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 12.693.924,”

Curaduría Urbana (anexo imagen), expone el señor Jhon Carlos Visbal que tiene la actividad principal de transformación de residuos plásticos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta entidad se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

1446

26 AGO. 2020

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE RECICLAJE Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS (LLANTAS, LONAS, SACOS, PLASTICOS) EN PREDIOS UBICADOS EN QUEBRADA SECA – DIVINO NIÑO, EN AREA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, EN CONTRA DEL SEÑOR JHON CARLOS VISBAL TORRES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 12.693.924,”

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts., 58 y 333 CP.), desarrollo sostenible (Art. 80 C P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera *“Constitución Ecológica”*.

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974 establece que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que mediante el Decreto 1076 de 2015, se expide el Decreto Único Reglamentario en el sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila entre otras normas, los Decretos 4741 de 2005 y 2041 de 2014.

Que mediante el decreto 1077 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual compila entre otras normas, el Decreto 2981 de 2013.

Que mediante el Decreto 4741 de 2005, se regula todo lo relacionado con el manejo y disposición de los residuos peligrosos.

Que según el Artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, frente a las Obligaciones del receptor de residuos peligrosos, las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicio de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:

- a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;
- b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;
- c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;
- d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;
- e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;
- f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar;
- g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o



1700-37

RESOLUCIÓN N° 1446

FECHA: 26 AGO. 2020

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE RECICLAJE Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS (LLANTAS, LONAS, SACOS, PLASTICOS) EN PREDIOS UBICADOS EN QUEBRADA SECA – DIVINO NIÑO, EN AREA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, EN CONTRA DEL SEÑOR JHON CARLOS VISBAL TORRES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 12.693.924,”

sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;

- h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.

Que en virtud del Artículo 2.2.6.1.3.8 ibídem, el receptor del residuo o desecho peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

Parágrafo 1°. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento y/o disposición final del residuo o desecho peligroso, el receptor es solidariamente responsable con el generador.

Parágrafo 2°. La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas en caso de que se presente contaminación por estos residuos.

Que según el Artículo 2.2.6.1.3.9 del citado Decreto, aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Que el artículo 2.2.6.2.2.1 del Decreto 1076 de 2015, establece entre otras las siguientes prohibiciones generales:

- Quemar residuos o desechos peligrosos a cielo abierto;
- e) Ingresar residuos o desechos peligrosos en rellenos sanitarios, sino existen celdas de seguridad dentro de este, autorizadas para la disposición final de este tipo de residuos;
- La disposición o enterramiento de residuos o desechos peligrosos en sitios no autorizados para esta finalidad por la autoridad ambiental competente;
- h) El abandono de residuos o desechos peligrosos en vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio.

Que por intermedio del Decreto 2981 de 2013, se regula la prestación del servicio de aseo en el país.

Que según el Artículo 83 del Decreto 2981 de 2013, en las actividades de aprovechamiento, los residuos deben cumplir por lo menos con los siguientes criterios básicos y requerimientos, para que los métodos de aprovechamiento se realicen en forma óptima:



1700-37

RESOLUCIÓN N° 1446

FECHA: 26 AGO, 2020

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE RECICLAJE Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS (LLANTAS, LONAS, SACOS, PLASTICOS) EN PREDIOS UBICADOS EN QUEBRADA SECA – DIVINO NIÑO, EN AREA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, EN CONTRA DEL SEÑOR JHON CARLOS VISBAL TORRES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 12.693.924,”

- Los residuos sólidos deben estar limpios y debidamente separados por tipo de material, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el PGIRS.
- No deben estar contaminados con residuos peligrosos, metales pesados, ni bifenilos policlorados.

Parágrafo. En el caso de las fracciones de residuos sólidos orgánicos biodegradables el almacenamiento temporal no puede superar las cuarenta y ocho (48) horas.

Que según el Artículo 84 del Decreto ibídem, el almacenamiento de los materiales aprovechables deberá realizarse de tal manera, que no se deteriore su calidad ni se pierda su valor. Los residuos sólidos aprovechables separados en la fuente, deben almacenarse de manera que no afecten el entorno físico, la salud humana y la seguridad; por lo tanto, deben controlarse los vectores, olores, explosiones y fuentes de llama o chispas que puedan generar incendios. Los lugares de almacenamiento deben salvaguardar las características físicas y químicas de los residuos sólidos allí depositados. Se deben almacenar bajo condiciones seguras dependiendo de sus características. Los materiales reciclables inorgánicos pueden almacenarse en altura.

Que en virtud del artículo 92 del Decreto 2981 de 2013, los proyectos de aprovechamiento deben cumplir entre otras, con las siguientes obligaciones:

- **El sitio donde se instalará la infraestructura debe ser compatible con los usos del suelo definidos en las normas de ordenamiento territorial vigentes.**
- El proyecto debe contar con los permisos, concesiones y autorizaciones a que haya lugar, según lo establecido en la normativa vigente.

Que según lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.2.3 Decreto 1076 de 2015, requiere de Licencia Ambiental ante las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas **CORPAMAG**, la construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos.

Que tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la Autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado a favor del medio ambiente.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 1446

FECHA: 26 AGO. 2020

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE RECICLAJE Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS (LLANTAS, LONAS, SACOS, PLASTICOS) EN PREDIOS UBICADOS EN QUEBRADA SECA – DIVINO NIÑO, EN AREA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, EN CONTRA DEL SEÑOR JHON CARLOS VISBAL TORRES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 12.693.924,"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que en el párrafo del artículo 1 de la ley 1333 del 2009, se establece que en materia ambiental, se presume la culpa y el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, se consagra que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 32 ibídem señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata. Tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 ibídem, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las Autoridades Ambientales la facultad de imponer al presunto infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Por su parte el artículo 39 ibídem señala la:

"SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1446

FECHA:

26 AGO. 2020

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE RECICLAJE Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS (LLANTAS, LONAS, SACOS, PLASTICOS) EN PREDIOS UBICADOS EN QUEBRADA SECA – DIVINO NIÑO, EN AREA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, EN CONTRA DEL SEÑOR JHON CARLOS VISBAL TORRES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 12.693.924.”

Que las medidas preventivas en materia ambiental tienen un carácter preventivo y transitorio, basando su efectividad en la inmediatez, respetando el principio de proporcionalidad. Sobre estos tópicos se ha pronunciado la Corte Constitucional así:

Sentencia C-703/10 (...)

De conformidad con lo expuesto la medida preventiva, si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así pues, entre la medida preventiva y la sanción media el desarrollo del procedimiento administrativo regulado en la Ley 1333 de 2009 y, dentro de un conjunto de variadas y numerosas hipótesis, bien puede acontecer que la medida se levante o que al término del procedimiento se concluya que, aun cuando se haya aplicado una medida preventiva, no hay lugar a la imposición de sanciones.

La medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, lo que demuestra que el desconocimiento del principio non bis in idem no se configura, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes. Así las cosas, aún en el caso en que se aplique una medida preventiva y el proceso administrativo culmine con la imposición de una sanción, no cabe afirmar que se hayan aplicado dos sanciones, sino que ha habido dos clases de consecuencias, cada una de las cuales tiene su momento y obedece a la configuración de un supuesto propio y distinto.

En el caso de las medidas preventivas resulta indispensable advertir de nuevo que el principio de precaución cumple la función de permitirle a la autoridad ambiental competente decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, del que se deriva para el medio ambiente una afectación o un riesgo grave. Según se ha indicado, la adopción de la medida preventiva debe estar precedida de una valoración y no puede estar fundada en una simple alerta o conjetura, sino en un principio de certeza que, aun cuando no sea absoluta, advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él.

Es de anotar que la gravedad de la afectación o del riesgo que podría dañar de manera irremediable el medio ambiente o hacer sumamente costosa la eventual reparación, de todas maneras, no escapa a la incertidumbre que rodea a toda la situación generadora de la aplicación de una medida preventiva. Esa incertidumbre puede estar ligada, por ejemplo, al empleo de tecnologías novedosas todavía no conocidas con total certidumbre e incluso a procesos, actividades o productos ya conocidos y evaluados que, sin embargo, a la luz de nuevos avances científicos o de su utilización reiterada revelan riesgos de daño grave, desconocidos hasta entonces.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1446

FECHA:

26 AGO 2020

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE RECICLAJE Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS (LLANTAS, LONAS, SACOS, PLASTICOS) EN PREDIOS UBICADOS EN QUEBRADA SECA – DIVINO NIÑO, EN AREA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, EN CONTRA DEL SEÑOR JHON CARLOS VISBAL TORRES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 12.693.924,"

Sea cual fuere la circunstancia, lo cierto es que en el momento mismo de adoptar la medida preventiva la administración no está en condiciones de determinar la gravedad de la eventual infracción, ni de saber si efectivamente hay o no infracción, pues a esa certeza solo se llegará al término del procedimiento administrativo que con tal finalidad se adelante.

En razón de lo anterior, la gravedad que se aprecia en la etapa inicial correspondiente a la aplicación de medidas preventivas es tan solo un elemento de juicio que, en un estado de incertidumbre, emite la autoridad con base en su previa valoración del asunto -valoración que, a su vez, debe estar sustentada en razones serias-, pero no supone una especie de prejuizamiento sobre la existencia misma del daño ni sobre su gravedad.

Las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad (...).

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Dado el carácter temporal de las medidas preventivas en materia ambiental, asunto sobre el cual se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-703 del 2.010, esta autoridad ambiental procederá a levantar la medida preventiva, cuando se verifique el cumplimiento de las condiciones que se señalarán en la parte resolutoria de este acto administrativo, de conformidad, si es del caso, con los conceptos técnicos plasmados en el mismo.

Lo anterior amparado en las directrices dadas por la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia que hemos analizado en este acto, C-703 del 2.010:

"(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...)"

(...) De uno de esos límites da cuenta el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 al señalar que las medidas preventivas tienen carácter "transitorio", lo que implica un acotamiento temporal indicativo de que su



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1446

FECHA:

26 AGO. 2020

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE RECICLAJE Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS (LLANTAS, LONAS, SACOS, PLASTICOS) EN PREDIOS UBICADOS EN QUEBRADA SECA – DIVINO NIÑO, EN AREA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, EN CONTRA DEL SEÑOR JHON CARLOS VISBAL TORRES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 12.693.924.”

duración debe ser limitada y que la actuación que despliegue el afectado no releva a la autoridad del deber de cumplir todas las diligencias indispensables para que cese la situación de incertidumbre que se halla en el origen de la adopción de las medidas preventivas y éstas puedan ser levantadas.

El otro límite es, precisamente, el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de la afectación y del riesgo advertido, pues, de una parte, es lógico que las medidas deben responder a cada tipo de afectación o de riesgo y que unas servirán para conjurar una situación o hecho y no uno distinto y, de la otra, también es claro que de la entidad de la afectación o del riesgo previamente valorados depende la intensidad de la medida que se aplique, pues como lo ha señalado la doctrina, “debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan”.

Así las cosas, y una vez analizados desde el punto de vista tanto técnico como jurídico los anteriores antecedentes y consideraciones generales, esta Corporación considera que existen los supuestos legales necesarios para imponer Medida Preventiva consistente en Suspensión de Actividades de la actividad reciclaje y aprovechamiento de residuos en lugar prohibido, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial –POT- de Santa Marta, así como también por el presunto incumplimiento del marco normativo citado.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, en ese contexto, **CORPAMAG** ejerce la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, en el Departamento del Magdalena, lo cual comprende el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Por lo anterior, el Director General de **CORPAMAG** en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la Medida Preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de reciclaje y aprovechamiento, en los predios con referencias catastrales Nos. **47001000200022292000** y **47001000200022293000**, ubicados en zonas aledañas a Quebrada Seca, Sector de Divino Niño, en área rural del Distrito de Santa Marta, de propiedad del señor **JHON CARLOS VISBAL TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía 12.693.924; dadas las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1446

FECHA:

26 AGO 2020

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE RECICLAJE Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS (LLANTAS, LONAS, SACOS, PLASTICOS) EN PREDIOS UBICADOS EN QUEBRADA SECA – DIVINO NIÑO, EN AREA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, EN CONTRA DEL SEÑOR JHON CARLOS VISBAL TORRES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 12.693.924.”

PARAGRAFO PRIMERO: Para el cumplimiento de la medida, el señor **JHON CARLOS VISBAL TORRES**, deberá realizar de manera **inmediata** las siguientes acciones:

- Abstenerse de recibir cualquier tipo de residuos en los predios relacionados.
- Dentro del **Término de 15 días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, deberán retirarse y garantizar el adecuado tratamiento y/o disposición final de los residuos evidenciados en los predios objeto de la presente medida; lo cual deberá llevarse a cabo con la empresa prestadora del servicio público de aseo del Distrito de Santa Marta. Así mismo, deberá presentar certificado o constancia a esta autoridad de las labores desarrolladas.
- Dar cumplimiento a las obligaciones y medidas establecidas en la Resolución 1407 de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se regula gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio, metal y se adoptan otras determinaciones.

PARAGRAFO SEGUNDO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de esta entidad y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor **JHON CARLOS VISBAL TORRES** deberá presentar a esta autoridad ambiental certificado de uso del suelo, emitido por parte de la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL**, donde conste que la actividad de reciclaje y/o aprovechamiento es permitida y/o compatible con los usos definidos en la zona, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial de Santa Marta.

ARTÍCULO TERCERO: Todo lo anterior, sin perjuicio de interponer las sanciones administrativas a que haya lugar, previo agotamiento del proceso y tramite consagrado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona, en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: **Comuníquese** el presente acto administrativo al señor **JHON CARLOS VISBAL TORRES**, en su condición de propietario de los predios con referencias catastrales Nos. **47001000200022292000** y **47001000200022293000**, ubicados en zonas aledañas a Quebrada Seca, Sector de Divino Niño, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: En virtud de los principios de coordinación y colaboración referidos por la Ley 1437 de 2011, Ley 489 de 1998, Ley 1333 de 2009 y Ley 1801 de 2016, oficiar a la **POLICÍA NACIONAL** para que garanticen el cumplimiento de la presente medida de suspensión de actividades. Para su



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1446

FECHA:

26 AGO. 2020

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE RECICLAJE Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS (LLANTAS, LONAS, SACOS, PLASTICOS) EN PREDIOS UBICADOS EN QUEBRADA SECA – DIVINO NIÑO, EN AREA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, EN CONTRA DEL SEÑOR JHON CARLOS VISBAL TORRES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 12.693.924,"

conocimiento y fines pertinentes, **Comuníquese** lo dispuesto en el presente acto administrativo a la **POLICIA METROPOLITANA DE SANTA MARTA –MESAN-**.

ARTICULO SEPTIMO: **Publíquese** el contenido del presente acto administrativo en la página web de la entidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos establecidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Aprobado: Alfredo Martínez
Revisado por: Humberto Díaz
Elaborado por: David Andrade

1900.